110

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 687.

Proceso:	76001 33 33 006 2018 00235 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Chony Patricia Ramos Ramírez
Demandado:	Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial

La señora Chony Patricia Ramos Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en **i)** la Resolución N° DESAJCLR16-127 del 22 de enero de 2016 a través del cual se resuelve desfavorablemente la petición radicada el 19 de enero de 2016; **ii)** la Resolución N° DESAJCLR16-1219 del 5 de abril de 2016 y **iii)** el acto administrativo que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° DESAJCLR16-127 del 22 de enero de 2016; adicionalmente pretende se inaplique por inconstitucionales los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional expedidos a partir del año 2008 para desarrollar el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la Prima Especial de Servicios y el reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación con la consecuente de sus salarios y demás prestaciones sociales durante el tiempo que fungió en calidad de Juez de la República y Magistrada.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación.

El 30% que por concepto de prima especial de servicio es percibido por la accionante y el cual requiere sea base para reliquidar todas sus prestaciones como factor salarial, es también percibido por la suscrita en calidad de Juez.

Lo anterior implica, que cualquier decisión adoptada frente a las pretensiones de la aquí demandante, incide indirectamente en los intereses que pueda tener en mi calidad de Funcionaria Judicial – Juez-, habida cuenta que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste salarial aquí solicitado, lo cual genera un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se ha hecho en el presente proveído.

De otro lado, si bien el numeral 1° artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso seria, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

De igual manera y revisado el plenario, se observa, obrante infolios pronunciamiento del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 22 de agosto de 2018[1] a través del cual se declaró incompetente funcional para conocer del presente asunto habida cuenta la cuantía del mismo (artículo 152-2 C.P.A.C.A.).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 22 de agosto de 2018 a través del cual se declaró incompetente funcional para conocer del presente asunto habida cuenta la cuantía del mismo (artículo 152-2 C.P.A.C.A.).

Segundo. DECLÁRASE impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, impedimento que cobija a los demás Jueces del Circuito.

Tercero. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

AoI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 123
De 26-09-19
Secretario, _____

[1] Fl. 105

(41)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25. de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 685

Proceso:	76001 33 33 006 **2018 00233** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Marina Páez de Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Marina Páez de Ruiz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin que se declare la nulidad de los oficios Nº E-02663-201700390-CASUR ID: 199619 del 17 de enero de 2017 y el No. 2680/GAG-SDP del 9 de agosto de 2012 y en su lugar se ordene la nivelación de la prima de actividad en los periodos y porcentajes descritos en el libelo de la demanda.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Marina Páez de Ruiz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el

Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada María Patricia Ledesma Lenis, identificada con C.C. Nº 31.168.341 y T.P 114.360 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 123
De 26.09.18
Secretario, _____

(128)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 686

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00228 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.
DEMANDADO: Municipio de Yumbo

La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. a través de representante legal y actuando por conducto de apoderado judicial[1] y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula demanda en contra del municipio de Yumbo con el fin de que se le declare administrativamente responsable a la entidad pública accionada por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio al ejecutar contrato de obra pública suscrito por la accionada con el objeto de rehabilitar y adecuar las vías en las zona industrial de Yumbo, que condujo tras su culminación a impedir el libre acceso de vehículos de carga a las instalaciones de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por los motivos que se exponen a continuación.

Cabe recordar que si bien la inconformidad del accionante y que hoy suscita la atención del Despacho ha sido la de cuestionar que el cumplimiento del contrato LP-SI No. 180.10.02.010-2015, el cual consistió en la "*rehabilitación y adecuación de vías en la zona industrial del municipio de Yumbo del sector parcelación la Y, Valle del Cauca Occidente Municipio de Yumbo*" (fls. 64 a 74) celebrado entre la entidad territorial demandada y el Consorcio VIAS PEZI 2015, le produjo un perjuicio, lo cierto es que de las afirmaciones realizadas en el cuerpo de la demanda y de los documentos anexos al mismo no es dable tener certeza sobre la fecha en la cual la sociedad actora conoció del hecho dañoso, no siendo posible para esta oficina judicial contabilizar el término de caducidad, de ahí que deberá el actor acreditar la fecha de la ocurrencia del daño como también que precise la fecha de inicio y la de finalización de la obra, se itera, con miras a poder definir la caducidad del presente medio de control, pues en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

---

[1] Fl. 1 del expediente

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMITIR el presente medio de control denominado REPARACION DIRECTA instaurado por la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. representada legalmente por el señor Camilo Cortés Duarte en contra del Municipio de Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante a la Dra. Mónica Rangel Núñez, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.006 y T.P No. 91.260 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 123
De 26.09.18
Secretario, _____

(70)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018

Auto No. 690

RADICACIÓN : 76001-33-33-006-2018-00094-00
DEMANDANTE : ADELA REZA SANCHEZ
DEMANDADA : LA NACION- RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Ha pasado a despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1°) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente en primera instancias por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

2°) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2° de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma.

3°) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 articulo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado. (fl.20)

4º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Radicado 06.
25.09.18
15:16

25 SEP 2018

5°) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1°). ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora LUZ ADELA RENZA SANCHEZ contra la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2°). Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Publico y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°). NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°) REMITASE a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°). CÓRRASE traslado de la demanda a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que

el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de cuenta de ahorros N°469030064133 convenio 13192 del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7°). Reconocer personería al doctor HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.620.601 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ

electrónico.

123
26.09.18

37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 689

Proceso:	76001 33 33 006 2018 00226 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Leonardo Useche Nenstiel
Demandado:	UGPP

El señor LEONARDO USECHE NENSTIEL, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 056473 del 4 de diciembre de 2007, 08837 del 25 de febrero de 2009, RDP025496 del 20 de junio de 2017 y RDP031104 del 2 de agosto de 2017 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Así pues, se tiene que conforme lo dispone el artículo 76 del CPACA, cuando contra un acto administrativo proceda el recurso de apelación, este será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

De igual forma, el numeral 2° del artículo 161 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

En ese orden, observa el Despacho que la resolución No. RDP 025496 del 20 de junio de 2017, estipula en el numeral segundo de su parte resolutiva que contra la misma se pueden interponer los recursos de reposición y/o apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Según escrito visto de folios 36 y 37, el señor Useche Nenstiel, a través de su apoderada judicial interpuso en término recurso de reposición, sin embargo, en el plenario no obra constancia alguna de que contra el referido acto administrativo se hubiere presentado el recurso de apelación, que como ya se dijo conforme lo establece el artículo 76 del CPACA, es de obligatorio agotamiento, razón por la cual se debe allegar al expediente la constancia de haber procedido con el mismo.

Por otra parte, en el acápite de cuantía del libelo demandatorio se señala que la misma se estima en la suma cincuenta millones de pesos ($50.000.000.oo), lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son

competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

De otra parte, se torna necesario que el actor acredite cual era el último cargo desempeñado y el lugar donde prestó sus servicios, con miras a lograr definir la competencia para conocer del presente asunto por parte de este juzgado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor LEONARDO USECHE NENSTIEL, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, identificada con la C.C. N° 29.770.957 y T.P. N° 129.960 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 123
De 26.09.18
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 688

Proceso:	76001 33 33 006 2018-00230 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Francisco Pardo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

El señor Francisco Pardo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2015 274949 / SEGEN – ARDEJ- 29 del 7 de septiembre de 2015 –a través de la cual se le niega la solicitud de reliquidación pensional- y que en su lugar tiene derecho al reajuste pensional en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que su prestación debe ser reliquidada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta para ello los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el I.P.C. que se aplicó para los reajustes pensionales, año tras año, esto es, desde el año 1997.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por los motivos que se exponen a continuación.

La parte actora en su libelo demandatorio en el acápite correspondiente a las "*pretensiones*" (fl. 21) hace alusión en los numerales 3° y 4° al reajuste e indexación correspondiente a una ***pensión de sobreviviente***, en otros apartes, en el numeral 1° habla de ***asignación de retiro*** y en el 2° menciona ***pensión de invalidez***, debiendo entonces el accionante aclarar lo pertinente, esto es cuál es la prestación cuyo reajuste pretende.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Francisco Pardo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY, identificado con C.C. N° 79.274.774 y T.P. N° 216.776 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 a 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

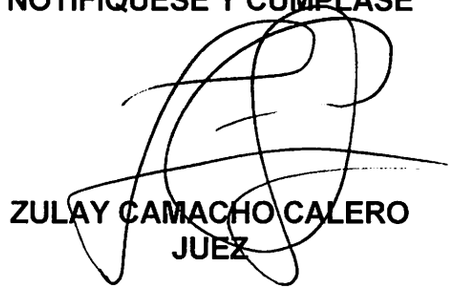

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 123
De 26.09.18
Secretario, _____

77

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 692

Proceso:	76001 33 33 006 2018 00193 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Obdulia Lucumi de Aguilar y otros
Demandado:	Hospital Piloto de Jamundí ESE; Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE; Hospital Mario Correa Rengifo ESE.

Loa señores OBDULIA LUCUMI DE AGUILAR, BLANCA ESTELLA AGUILAR LUCUMI, JUAN PABLO AGUILAR LUCUMI, MAGALY AGUILAR LUCUMI, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SARA MICHEL BEDOYA; MARÍA ZAMYRNA AGUILAR LUCUMI, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANA MARCELA VARGAS AGUILAR y SEBASTIÁN PALACIOS AGUILAR; EVELYN CONSTANZA MOSQUERA AGUILAR, CRISTIAN JAVIER ARARAT AGUILAR, YENIFER SILVA AGUILAR y LUIS FERNANDO AGUILAR SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE y el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión al fallecimiento del señor ALDEMAR AGUILAR, el día 15 de junio de 2016, por una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no puede ser admitida por los motivos que se pasan a exponer:

Conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso en calidad de parte, deberán hacerlo a través de apoderado judicial – abogado inscrito, salvo los casos en los que la ley permita su intervención directa.

En igual sentido el artículo 166 ibídem, en su numeral 3° consagra la obligación de anexar con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; entre otros eventos.

En el sub lite se observa que dentro de la demanda y sus pretensiones se consigna como demandante al señor ALEXANDER AGUILAR LUCUMI, quien se presenta como hijo del señor Aldemar Aguilar y dice actuar en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Alejandra y Abril Aguilar Carabalí, sin embargo no obra en el expediente el poder que el mismo otorgara para obrar en el presente proceso, no obstante haber agotado el trámite de conciliación prejudicial.

De igual forma no se aportó el registro civil de nacimiento de los menores SARA MICHEL BEDOYA, DANA MARCELA VARGAS AGUILAR y SEBASTIÁN PALACIOS AGUILAR, lo que impide tener certeza de que quienes aducen ser sus padres y por tanto representantes legales realmente lo sean, así como de sus edades.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazar la demanda.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por los señores OBDULIA LUCUMI DE AGUILAR, BLANCA ESTELA AGUILAR LUCUMI, JUAN PABLO AGUILAR LUCUMI, MAGALI AGUILAR LUCUMI, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SARA MICHEL BEDOYA; MARÍA ZAMYRA AGUILAR LUCUMI, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANA MARCELA VARGAS AGUILAR y SEBASTIÁN PALACIOS AGUILAR; EVELYN CONSTANZA MOSQUERA AGUILAR, CRISTIAN JAVIER ARAT AGUILAR, YENNIFER SILVA AGUILAR y LUIS FERNANDO AGUILAR SÁNCHEZ contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE y el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°. 4.446.433 y T.P. N° 161.759 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos visibles de folios 1 a 11 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 123
De 26-09-18
Secretario, _____

(21)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 691

Proceso:	76001 33 33 006 **2018-00220**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Amparo Veranía Vallejo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Amparo Verania Vallejo, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.0.21.0486 del 27 de enero de 2016 y en su lugar se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional y el consecuente pago de las diferencias que resulten entre las mesadas pagas y las que debieron pagarse; igualmente solicita se indexen las sumas adeudadas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la parte demandada.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no puede ser admitida por los motivos que se pasan a exponer:

Conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso y en el sub lite se observa que la Resolución N° 4143.0.21.0486 del 27 de enero de 2016, se anexa de forma incompleta, pues solo se aportan los folios 1 y 3 de la misma (ver folios 3 y 4).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazar la demanda.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Amparo Verania Vallejo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por

estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA con la C.C. N°. 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido y visible a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 123
De 26.09.16
Secretario, _____